

tiembre de 1978, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 1978,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

MANO DE OBRA

Provincias	Abril 1978	Mayo 1978	Junio 1978	Julio 1978	Agosto 1978	Septiembre 1978
Alava	749	749	749	816	816	816
Albacete	818	870	870	870	870	870
Alicante	872	1.120	1.120	1.120	1.120	1.120
Almería	1.249	1.249	1.249	1.249	1.249	1.249
Ávila	1.097	1.097	1.097	1.097	1.097	1.097
Badajoz	766	980	980	980	980	980
Baleares	759	759	759	759	759	759
Barcelona	1.142	1.142	1.142	1.142	1.142	1.142
Burgos	855	855	855	855	855	855
Cáceres	1.090	1.090	1.090	1.090	1.090	1.090
Cádiz	1.008	1.008	1.008	1.008	1.008	1.008
Castellón	722	722	722	722	722	722
Ciudad Real	857	857	857	1.255	1.255	1.255
Córdoba	1.066	1.066	1.066	1.231	1.231	1.231
Coruña, La	1.044	1.044	1.044	1.044	1.044	1.044
Cuenca	1.016	1.016	1.016	1.016	1.016	1.016
Gerona	829	829	809	809	809	809
Granada	1.028	1.028	1.028	1.028	1.028	1.028
Guadalajara	763	823	823	823	823	823
Guipúzcoa	924	924	1.005	1.005	1.005	1.005
Huelva	1.057	1.057	1.057	1.236	1.236	1.236
Huesca	796	823	823	823	823	823
Jaén	938	938	938	1.013	1.013	1.013
León	1.182	1.303	1.303	1.303	1.303	1.303
Lérida	700	700	700	700	700	700
Logroño	1.068	1.068	1.068	1.068	1.068	1.068
Lugo	1.055	1.055	1.055	1.055	1.055	1.055
Madrid	902	902	902	902	902	902
Málaga	760	760	760	760	760	760
Murcia	1.161	1.161	1.292	1.292	1.292	1.292
Navarra	928	928	928	928	928	928
Orense	1.042	1.042	1.042	1.042	1.042	1.042
Oviedo	1.018	1.225	1.225	1.225	1.225	1.225
Palencia	1.047	1.047	1.047	1.047	1.047	1.047
Palmas, Las	961	961	961	961	961	961
Pontevedra	1.126	1.126	1.126	1.153	1.153	1.153
Salamanca	967	967	967	967	1.140	1.140
S. C. Tenerife	802	802	802	802	802	802
Santander	781	781	942	942	942	942
Segovia	891	891	891	891	891	891
Sevilla	854	1.102	1.102	1.102	1.102	1.102
Soria	983	983	983	983	983	983
Tarragona	887	809	809	809	809	809
Teruel	922	922	922	922	922	922
Toledo	895	895	956	956	956	956
Valencia	965	965	965	965	965	965
Valladolid	733	733	733	733	733	733
Vizcaya	1.297	1.297	1.297	1.297	1.297	1.297
Zamora	1.050	1.050	1.050	1.050	1.050	1.050
Zaragoza	1.043	1.124	1.124	1.124	1.124	1.124

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCION

Provincias	Abril 1978	Mayo 1978	Junio 1978	Julio 1978	Agosto 1978	Septiembre 1978
Península e islas Baleares						
Cemento	276,6	276,6	276,6	277,3	277,4	293,4
Cerámica	356,1	361,9	362,8	373,0	376,4	382,5
Madera	429,0	430,3	436,6	438,2	438,6	439,6
Acero	251,3	262,0	263,7	272,0	273,2	273,2
Energía	296,6	296,6	296,6	296,6	296,6	296,6
Cobre	228,9	234,6	234,6	229,7	236,2	234,1
Aluminio	271,5	271,5	271,5	271,5	271,5	271,5
Ligantes	353,8	353,8	353,8	353,8	353,8	353,8

Provincias	Abril 1978	Mayo 1978	Junio 1978	Julio 1978	Agosto 1978	Septiembre 1978
Islas Canarias						
Cemento	266,8	266,8	266,8	266,8	266,8	277,4
Cerámica	393,2	412,0	413,2	426,3	439,0	444,9
Madera	375,0	375,9	377,3	382,5	384,8	387,2
Acero	361,6	377,2	385,0	385,6	387,8	390,4
Energía	402,7	402,7	402,7	402,7	402,7	402,7
Cobre	—	—	—	—	—	—
Aluminio	—	—	—	—	—	—
Ligantes	—	—	—	—	—	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1978.

FERNANDEZ ORDONEZ

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE TRABAJO

30342

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito nacional, de la Industria Textil de Proceso Lanero.

Visto el Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito nacional de la Industria Textil de Proceso Lanero, suscrito, de una parte por la representación respectiva de las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CC.OO.), Unión General de Trabajadores (UGT), Unión Sindical Obrera (USO) y Solidaritat D'obriers de Catalunya (SOC); de la otra, la representación de la Federación de Empresarios de la Industria Textil Lanera (FITEX-LAN), y

Resultando que, con fecha 8 de agosto de 1978, tuvo entrada en esta Dirección General el expediente correspondiente al citado Convenio Colectivo, con su texto, informe y documentación complementaria, suscrito por las partes el 26 de julio de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberante designada al efecto y al objeto de proceder a la homologación del mismo;

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para homologar el indicado acuerdo y, previo informe, fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que resolvió dar la conformidad al mismo;

Resultando que el ámbito funcional es el determinado en la cláusula segunda del Convenio Colectivo Sindical de trabajo, de ámbito nacional, de la Industria Textil del Proceso Lanero, según la resolución homologatoria de esta Dirección General de fecha 8 de mayo de 1978, actividades reguladas por la Ordenanza Laboral Textil de 7 de febrero de 1972 y en el anexo V del Nomenclador de Industrias y Actividades y de Oficios y Profesiones de la Industria Textil de 28 de julio de 1966;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo y disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que los acuerdos objeto de estas actuaciones se ajustan a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial

y Empleo, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación; que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos le ha dado su conformidad, y no observándose en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito nacional, de la Industria Textil de Proceso Lanero, suscrito el día 26 de julio de 1978 por la representación, respectivamente, de las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CC.OO.), Unión General de Trabajadores (UGT), Unión Sindical Obrera (USO) y Solidaritat D'obers de Catalunya (SOC), y de la otra, la representación de la Federación de Empresarios de la Industria Textil Lanera (FITEXLAN), haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, 2, y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Que de acuerdo con el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, las Empresas que entiendan que para ellas se superan los criterios salariales de referencia, deberán notificar por escrito a esta Dirección General y a la representación de los trabajadores, en el plazo de quince días desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», su adhesión o separación del Convenio que aquí se homologa.

Tercero.—Notificar esta resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 30 de noviembre de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA TEXTIL DE PROCESO LANERO

Reunidas, de una parte, las representaciones de las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CC.OO.), Unión General de Trabajadores (UGT), Unión Sindical Obrera (USO), Solidaritat D'obers de Catalunya (SOC), y de otra, la Federación de Empresarios de la Industria Textil Lanera (FITEXLAN), reconociéndose recíproca y plenamente la representación y la capacidad para convenir colectivamente, después de amplias deliberaciones, han concluido, en la representación que ostentan, los siguientes acuerdos que constituyen el Convenio Colectivo de trabajo de la Industria Textil de Proceso Lanero:

Primero. Ambito territorial.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional.

Ambito funcional.—El presente Convenio es de aplicación al ámbito funcional expresado en la cláusula segunda del Convenio Colectivo Sindical de trabajo de la Industria Textil de Proceso Lanero homologado por la Dirección General de Trabajo el 8 de mayo de 1976 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22 del mismo mes.

Ambito personal.—Incluye la totalidad del personal sin distinción de categorías, ocupado por las Empresas comprendidas en los ámbitos territorial y funcional.

Segundo. Duración.—El presente Convenio tendrá aplicación durante el período comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 1978.

Tercero. Tablas salariales.—Las tablas salariales aplicables para el año 1978 son las que figuran en el anexo único al presente Convenio. En ellas se establecen dos niveles distintos que se corresponden al período que va de 1 de enero hasta 31 de mayo y de 1 de junio hasta 31 de diciembre.

Los salarios de las tablas responden a la aplicación sobre los salarios vigentes para el año 1977 de los siguientes criterios: 10 por 100 de aumento más 64 pesetas diarias fijas e iguales para todas las categorías, para el primer período; 10 por 100 de aumento más 91 pesetas diarias fijas e iguales para todas las categorías, para el segundo, es decir, incrementando en 27 pesetas los niveles del primer período.

Durante todo el año 1978, las retribuciones extrarreglamentarias, incluidas primas a la producción, no sufrirán incremento alguno, permaneciendo invariables hasta el 31 de diciembre.

Cuarto.—Se establece un salario mínimo interprofesional para la actividad textil de proceso lanero, o salario mínimo intertextil, al igual que para las demás actividades textiles.

Dicho salario mínimo se fija en la cuantía y para los períodos que se expresan a continuación:

Desde 1 de abril a 30 de septiembre de 1978, 600 pesetas diarias o 18.000 pesetas mensuales.

Desde 1 de octubre a 31 de diciembre de 1978, 620 pesetas diarias o 18.600 pesetas mensuales.

Este salario mínimo interprofesional o salario intertextil se aplicará únicamente a los trabajadores con dieciocho años cumplidos. Los menores de dieciocho años percibirán los salarios establecidos en las tablas salariales con las reducciones, en su caso, establecidas en dichas tablas o en el Convenio Colectivo que se declare vigente, Ordenanza Laboral de la Industria Textil y su Nomenclátor.

La cuantía del salario mínimo intertextil resultante de la aplicación de lo anteriormente señalado será únicamente de aplicación a aquellas categorías de las tablas salariales que, en los correspondientes períodos, no alcancen la referida cuantía. Para ello se adicionará a la suma del salario del Convenio la cantidad necesaria para alcanzar la cuantía que corresponda de dicho salario mínimo.

A los trabajadores cuyas categorías profesionales tengan establecido un coeficiente salarial reducido o un salario porcentaje sobre el del Oficial de oficio, se les aplicará el salario mínimo interprofesional para las actividades textiles en la cuantía que resulte de lo dispuesto en el Convenio Colectivo que se declara vigente, en la Ordenanza Laboral de la Industria Textil y su Nomenclátor.

Sobre la cuantía resultante se calcularán la antigüedad, las gratificaciones extraordinarias reglamentarias, la participación en beneficios, las horas extraordinarias y el trabajo nocturno.

Quinto.—El presente Convenio se aplicará inmediatamente; es decir, el día siguiente al de la fecha de su firma.

Sexto.—Los atrasos salariales resultantes de la aplicación de los presentes acuerdos serán satisfechos en su totalidad con anterioridad al día 1 de octubre de 1978.

Séptimo.—Se declara expresamente de aplicación, en cuanto no venga modificado por los presentes acuerdos, el Convenio Colectivo sindical de trabajo de la Industria Textil de Proceso Lanero, homologado el 8 de mayo de 1976 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de mayo del mismo año.

CLAUSULA ESPECIAL

Con carácter excepcional y sin que sirva de precedente, las horas y jornadas no trabajadas los días 12 de abril y 17 y 18 de mayo del año en curso por paros y huelgas habidos en tales fechas, con ocasión de este Convenio, se computarán como ausencias, a los solos efectos de calcular el índice de absentismo para la determinación del derecho a percibir el porcentaje complementario de participación en beneficios, regulado en el Convenio Colectivo Sindical de trabajo de la Industria Textil de Proceso Lanero, homologado el 8 de mayo de 1976 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de mayo del mismo año y en la Ordenanza Laboral Textil.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las representaciones de ambas partes se comprometen a iniciar, con carácter inmediato conjuntamente con las de las demás actividades textiles, deliberaciones para la modificación y adecuación de la Ordenanza Laboral de la Industria Textil con el propósito de concluir la antes del 31 de diciembre de 1978.

DISPOSICION FINAL

Ambas partes se comprometen a no negociar y a oponerse, en su caso, a la deliberación y conclusión de Convenios Colectivos de trabajo de ámbito menor para esta actividad.

Para cuanto no esté previsto en este Convenio, es de aplicación la Ordenanza Laboral de la Industria Textil de 7 de febrero y 17 de abril de 1972 y su Nomenclátor de 28 de julio de 1966, a excepción del sistema multiplicador previsto en el artículo 82 de aquel texto legal, que se deja expresamente sin efecto.

Categoría	Hasta 31 de mayo de 1978	Hasta 31 de diciembre de 1978	Categoría	Hasta 31 de mayo de 1978	Hasta 31 de diciembre de 1978
Auxiliar	630	657			
Peón	630	657			
Semanal			<i>Hilatura de carda</i>		
<i>Lavado</i>			Mayordomo	7.238	7.427
Encargado de sección	6.225	6.414	Encargado	6.225	6.414
Ayudante encargado (antes turno)	5.222	5.411	Contra maestre preparación	5.719	5.908
Diario			Contra maestre hilatura	5.719	5.908
Oficial de lavado	630	657	Diario		
Oficial de lanolina	630	657	Almacenero	689	716
Auxiliar	630	657	Oficial ayudante	659	686
Peón	630	657	Cadenero	644	671
Semanal			Oficial surtido	644	671
<i>Peinaje</i>			Oficial continua	630	657
Mayordomo	7.238	7.427	Atador	630	657
Contra maestre cardas	5.719	5.908	Auxiliar	630	657
Contra maestre guills, peinadoras y lizosas	5.719	5.908	Peón	630	657
Ayudante contra maestre	5.222	5.411	Semanal		
Diario			<i>Hilatura fantasía</i>		
Limpiador, esmerialdor cardas	644	671	Mayordomo	7.238	7.427
Oficial cardas	630	657	Contra maestre	5.719	5.908
Oficial guills y peinadoras	630	657	Diario		
Oficial lizosa	630	657	Almacenero	689	716
Oficial batar	630	657	Oficial continua	630	657
Oficial convertidores	630	657	Oficial reunidor	630	657
Auxiliar	630	657	Oficial bobinador	630	657
Limpiador peines	630	657	Auxiliar	630	657
Peón	630	657	Peón	630	657
Semanal			Semanal		
<i>Hilatura de estambre</i>			Encargado	6.225	6.414
Mayordomo	7.238	7.427	Contra maestre	5.719	5.908
Contra maestre preparación	5.719	5.908	Ayudante contra maestre	5.222	5.411
Contra maestre hilatura	5.719	5.908	Diario		
Contra maestre retorcido	5.719	5.908	Almacenero	689	716
Contra maestre bobinado	5.719	5.908	Oficial aspeador	630	657
Ayudante de contra maestre	5.222	5.411	Oficial rodetero madejas	630	657
Diario			Oficial ovillador	630	657
Almacenero	689	716	Oficial paquetero	630	657
Hilador selfactina	702	729	Oficial perchador	630	657
Anudador selfactina	644	671	Auxiliar	630	657
Coordinador sacamudadas	644	671	Oficial encajador pesador	630	657
Oficial continua de hilar	630	657	Peón	630	657
Oficial guills y peinadoras	630	657	Mensual		
Oficial mecheras	630	657	Teórico	32.306	33.128
Vaporizador	630	657	Segundo teórico	30.107	30.929
Oficial continua retorcer	630	657	Semanal		
Oficial sacamudadas	630	657	Mayordomo	7.238	7.427
Oficial bobinador, reunidor, aspeador y molinosa	630	657	Encargado telares	6.225	6.414
Auxiliar	630	657	Ayudante teórico	5.821	6.010
Oficial encajador y pesador	630	657	Contra maestre encolado	5.719	5.908
Clasificador tubos y cartones	630	657	Contra maestre telares	5.719	5.908
Limpiador de cepillos y peines	630	657	Contra maestre urdidores	5.719	5.908
Peón	630	657	Contra maestre canilleras	5.719	5.908
Semanal			Encargado zurcidoras	6.225	6.414
<i>Regenerados</i>			Encargado turno	6.225	6.414
Encargado	6.225	6.414	Ayudante contra maestre telares	5.222	5.411
Encargado turno	5.522	5.711	Ayudante encargado zurcidora	5.222	5.411
Ayudante encargado turno	5.015	5.204	Diario		
Diario			Tejedor novedad pañería	716	743
Almacenero	689	716	Tejedor novedad lanería	689	716
Oficial especial	644	671	Almacenero	689	716
Oficial triturador	630	657	Oficial encolado	659	686
Oficial emborrador	630	657	Oficial máquina plegatelas	659	686
Auxiliar	630	657	Pasador	659	686
Clasificador trapos y desperdicios	630	657	Zurcidor especial	659	686
Peón	630	657	Urdidor novedad	659	686
			Tejedor género liso	644	671
			Tejedor hasta 150 centímetros	644	671
			Tejedor garrote	644	671
			Tejedor circulares	644	671

